
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurridos:	Demóstenes de Jesús Félix Paniagua y compartes.
Abogados:	Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, representada por su presidente, Ing. Ernesto Izquierdo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-94143-4 (sic), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida José Amado Soler, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 787, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incoado contra Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de su hijo menor de edad Cucho Antonio Félix Balbi, dominicanos, mayores de edad, titulares los tres primeros y la última de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0093957-2, 017-0002593-3, 017-0001102-4 y 001-0146643-1, y la cuarta titular del pasaporte núm. 1061726, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1-D, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 2 de agosto de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogados representantes de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 4 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz, abogados representantes de los recurridos, Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes representante de Cucho Antonio Félix Balbi.

que mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

que esta sala en fecha 3 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de Cucho Antonio Félix Balbi contra Seguros Popular, C. por A. (hoy continuada jurídicamente por Seguros Universal, C. por A.), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 109-205, dictada en fecha 14 de marzo de 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

que no conformes con la decisión, por un lado, Seguros Universal, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 621/2005, de fecha 28 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, por su parte, Demóstenes De Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de Cucho Antonio Félix Balbi, interpusieron formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 04/2006, de fecha 4 de enero de 2006, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 787, dictada en fecha 6 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la compañía SEGUROS POPULAR, S. A., y de manera incidental por DEMÓSTENES DE JESÚS FÉLIX PANIAGUA, DEMÓSTENES GUAROCUYA FÉLIX PANIAGUA, SUCRE DEMÓSTENES FÉLIX PANIAGUA, ESTELA KARINA FÉLIX PANIAGUA y CUCHO ANTONIO FÉLIX BALBI, contra la sentencia marcada con el no. 109 de fecha 14 de marzo de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los indicados recursos y en consecuencia CONFIRMA en (sic) la sentencia recurrida, excepto el ordinal cuarto, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua Félix, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Universal, C. por A., recurrente, y, Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de Cucho Antonio Félix Balbi, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que: a) en fecha 11 de junio de 2001, Manuel Demóstenes Félix Rodríguez contrató con Seguros Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.) una póliza de seguro de riesgos sobre el vehículo Mitsubishi, chasis núm. MMBJNK741D-053160, año 2001, la cual estuvo vigente desde la fecha de su suscripción hasta el 11 de junio de 2005; b) en ocasión de un accidente automovilístico en fecha 23 de julio de 2003, falleció Manuel Demóstenes Félix Rodríguez, suscriptor de la antedicha póliza, hecho a partir del cual, sus causahabientes, Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua,

Estela Karina Félix Paniagua y Cucho Antonio Félix Balbi, representado por Mary Nery Josefina Balbi Reyes, demandaron en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios a Seguros Universal, C. por A., decidiendo el juez de primer grado acoger la demanda por lo que ordenó el pago a favor de los demandantes de diversas sumas conforme previó la póliza contratada, así como los intereses legales generados; c) no conformes con la antedicha decisión, ambas partes la recurrieron, decidiendo la alzada el rechazamiento del recurso de apelación incidental interpuesto por Demóstenes De Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Cucho Antonio Félix Balbi, representado por Mary Nery Josefina Balbi Reyes, y acogió parcialmente el recurso de apelación principal incoado por Seguros Universal, C. por A., disponiendo la revocación del ordinal cuarto, relativo a los intereses y confirmó los demás aspectos del fallo, ahora impugnado en casación.

Considerando, que la recurrente, Seguros Universal, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, desconocimiento de endoso y cesión de derechos de parte del finado Manuel Demóstenes Félix Rodríguez.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, aduce la recurrente que la alzada no expresó en la decisión impugnada motivos suficientes, pertinentes y congruentes en relación de hechos de la causa que justificaran la confirmación de la sentencia de primer grado, a través de la cual se le reconocen derechos a los recurridos en casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación toda vez que el mismo carece de seriedad ya que la alzada hizo constar en la decisión impugnada los hechos comprobados y retenidos del caso.

Considerando, que los motivos dados por la sentencia impugnada son los siguientes: “Que en cuanto al fondo, luego de la ponderación debida, a las piezas y documentos depositados por las partes, la corte procederá, a rechazar el recurso en cuanto al fondo y a confirmar la sentencia recurrida, excepto el ordinal cuarto, por los siguientes motivos: a) porque se ha demostrado en el plenario, que la compañía de Seguros Popular, S. A., emitió una póliza de seguros, la cual figura descrita más arriba, con la finalidad de cubrir los riesgos del vehículo accidentado propiedad de Manuel Demóstenes Félix Rodríguez; b) porque no ha sido puesto en duda la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acta policial que figura anexa y que fuera levantada en fecha 30 de julio de 2001; c) porque la emisión de la póliza de seguros es un hecho comprobado, así como quiénes son los beneficiarios de la misma; d) porque por las actas que figuran en el expediente emitidas por los oficiales del estado civil competentes, dan fe de que los reclamantes tienen la calidad para reclamar el monto de la cobertura de la póliza en cuestión; e) porque la recurrente principal y recurrida incidental se ha limitado a alegar no ha probado, de manera fehaciente sus pretensiones, tampoco ha depositado documentación que nos permita comprobar su liberación; que en cuanto al pedimento de la recurrida en su recurso de apelación incidental, procede su rechazo, ya que en la especie, tratándose de una obligación que tiene por objeto el pago de una suma de dinero, los daños a que puede tener derecho la parte perjudicada por la inejecución, se resumirán, conforme reza el artículo 1153, a los intereses legales de la suma principal; que al dictarse la ley 183-02 en noviembre de 2002, quedó derogada la ley 312 sobre interés legal, por lo que siendo así las cosas, no procede acoger el recurso incidental, revocando en consecuencia el ordinal cuarto de la sentencia recurrida”.

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en el mismo tenor, el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que sustentan el fallo respecto a ambos recursos de apelación, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la revocación del ordinal cuarto y la confirmación de los demás aspectos de la decisión ahora impugnada; de ahí que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado es desestimado.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, que ningún beneficio económico deducible de la póliza discutida formaba parte de la sucesión del padre de los recurridos al momento de su fallecimiento, ya que había sido endosada al Banco Popular Dominicano, constituyendo un enriquecimiento ilícito que se ordenare su ejecución a favor de los recurridos.

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados” o esté contenido en la misma decisión recurrida, cosa que no sucede en la especie, que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente arguye que la alzada transgredió los artículos 1121 y 1165 del Código Civil, relativos a la estipulación en beneficio de un tercero, puesto que, con la muerte del padre de los recurridos, los derechos del contrato de póliza le fueron reconocidos a estos en la decisión impugnada, cuando en realidad, por efecto del endoso, el beneficiario era el Banco Popular Dominicano.

Considerando, que el recurrido solicita el rechazo del indicado medio de casación ya que la parte recurrente se limita a argumentar sin probar que la póliza de seguro cuya ejecución fue ordenada, había sido cedida a favor del Banco Popular Dominicano, no demostrándose la estipulación a favor de un tercero.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala, es determinante para la valoración del medio de que se trata, que se demuestre la existencia del endoso alegado, el cual por demás haya sido aportado ante la corte *a qua*, con la finalidad de demostrar que, al haber fallado en la forma en que lo hizo, la alzada luego de la valoración del referido documento ante ella aportado, haya desconocido su valor y por ende incurriera en la violación legal denunciada; de ahí que como Corte de Casación, no hemos sido colocados en condiciones de valorar los méritos de este vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, y con este, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1121 y 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.) contra la sentencia núm. 787, dictada en fecha 6 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor

y provecho los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz, abogados de la parte recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.